

Resolución Nro. GG - 156
(17 de julio de 2020)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento y posterior archivo de la PQRSFD presentada por el señor Iván Darío Álvarez Marín”

El Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Constitución Política, el Decreto Municipal No. 158 de 2002 “Por medio del cual se modifican los estatutos de la Promotora Inmobiliaria de Medellín y se cambia su denominación”, modificado parcialmente por el Decreto Municipal 883 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 23 establece “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, constituyendo así la petición un derecho fundamental; el cual fue regulado por la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
2. Que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 17 establece “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes** a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Negrita y subrayado fuera de texto original).

3. Que el señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ MARÍN, presentó el día 28 mayo de 2020 ante la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU, a través de medios electrónicos derecho de petición, con el número de radicado 202020005981, en el cual solicitó *“liquidación del tiempo trabajado”*; solicitud gestionada a través de la Subgerencia de Gestión Organizacional y la Dirección de Gestión Humana de la Entidad; con las cuales, se determinó que el peticionario no figura, ni ha figurado con un vínculo contractual celebrado con la EDU.
4. Que el señor ÁLVAREZ MARÍN, presentó la petición a través de los medios electrónicos ofrecidos a través de página web de la entidad (<http://www.edu.gov.co/pgrsfd>) y suministrando sólo el correo electrónico como medio para recibir respuesta de la PQRSFD.
5. Que el día 3 de junio de 2020 la EDU, mediante el radicado 202030003351, enviado al correo electrónico ingresado por el señor ÁLVAREZ MARÍN (sanchezariasmanuela213@gmail.com) dio respuesta al peticionario informando que, *“consultada el área de Dirección Administrativa y de Gestión Humana de la EDU y revisados los archivos y los sistemas de información de la Empresa con relación al número de cédula suministrado (71.700.945) en la petición, no fue posible establecer una relación con la Entidad que evidencie algún compromiso pendiente por cubrir”* y con miras a evitar una vulneración al derecho Constitucional y dando cabal cumplimiento al principio de eficacia, le solicitó si era el caso *“brindar información más exacta sobre los hechos que fundamentan su solicitud, tales como si trabajó para un contratista que ejecutó o está ejecutando una obra para la EDU, tiempo y lugar en el que desempeñó las funciones y su número telefónico”*; así mismo se le informó que contaba con el término legal de un mes para presentar la aclaración, tal como lo expresa el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; porque de lo contrario se procedería de conformidad con el mandato legal.
6. Que a la fecha (17 de julio de 2020) el Señor ÁLVAREZ MARÍN, no ha brindado la información pedida, con miras a tener claridad sobre el fundamento de la solicitud presentada el día 28 de mayo de 2020 bajo el radicado 202020005981 y tampoco ha solicitado ampliación del término legal para el cumplimiento de este pedido.

Que en mérito de lo anterior, el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento tácito de la PQRSFD con radicado 202020005981 del 28 de mayo de 2020, presentada por el señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ MARÍN.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo del expediente abierto con ocasión a la gestión de la petición radicada.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICACIÓN Y RECURSO. - Se ordena notificar la presente Resolución al señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.700.945, de

conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

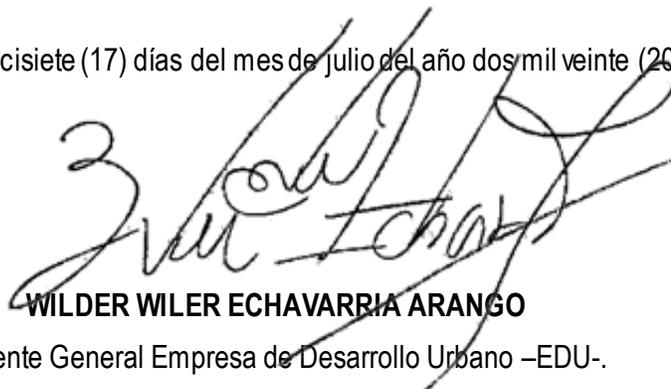
Así mismo, se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad por un término de 10 días.

Contra la presente Resolución conforme el artículo 74 de la Ley 1437 procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso a o a la desfijación del aviso, según sea el caso, a través del correo electrónico de info@edu.gov.co.

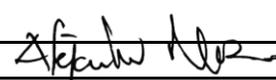
ARTÍCULO CUARTO.-La presente Resolución tiene efectos a partir de su comunicación y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).



WILDER WILER ECHAVARRIA ARANGO
Gerente General Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-.

Proyectó 	Aprobó 
Yoan Camilo Cardenas Zapata	Sergio Alejandro Mazo Bohórquez
Técnico Jurídico Secretaria General	Secretario General EDU